
Ley Temporal Especial para la Documentación de Personas

DECRETO NÚMERO 9-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber fundamental garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la seguridad, la paz y su desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que el compromiso asumido por el Estado de Guatemala en los Acuerdos de Paz, para la creación de un instrumento idóneo que restablezca la plena ciudadanía e identificación de hombres, mujeres y menores de edad que durante el conflicto armado interno no pudieron obtener la documentación personal de identificación como consecuencia del conflicto armado interno fue cumplido con la aprobación del Decreto Legislativo Número 75-97.

CONSIDERANDO:

Que por defectos en la aplicación del Decreto Legislativo Número 75-97, existe aún población afectada por el enfrentamiento armado interno que no ha logrado obtener la totalidad de su documentación personal.

CONSIDERANDO:

Que la facilitación de la documentación personal de todas y todos los guatemaltecos en particular las mujeres y menores de edad, sectores más vulnerables y excluidos socialmente, que no la poseen, significa un acto de justicia en búsqueda de la igualdad de oportunidades de participación y desarrollo que garantiza la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY TEMPORAL ESPECIAL PARA LA DOCUMENTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto facultar a los registradores civiles de los municipios del país, para que cumplan con lo establecido en esta ley, y procedan a inscribir, reinscribir, anotar y a reponer en nuevos libros de actas que contengan el asiento de las partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios y cédulas de vecindad de las personas afectadas.

Artículo 2. Inscripción y reasiento. La inscripción, reinscripción, reposición de las actas que contengan la partida de nacimiento, de defunción y de matrimonio se efectuará sin más trámite en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando los libros en que las mismas se encontraban inscritas, hayan sido o se encuentren destruidos total o parcialmente por cualquier causa.
- b) Inscriban las defunciones ocurridas en el extranjero, de guatemaltecos.
- c) Inscriban los matrimonios ocurridos en el extranjero, cuando uno o ambos cónyuges fueran guatemaltecos.
- d) Inscriban las defunciones ocurridas en sus municipios, que por el enfrentamiento armado hubieran omitido hacerlo.

En caso de duda, al realizar cualquiera de los actos a que se refiere esta ley, el registrador civil podrá pedir informe al registro donde considere que obre la partida original, previo a darle trámite a un reasiento. Se entiende por reasiento la reinscripción de partida de nacimiento, defunción o matrimonio, que requiere el interesado al registrador civil del municipio donde establezca su residencia. En este último caso la inscripción original queda anulada por efecto de la presente Ley, sin necesidad de declaración judicial que así lo determine; no obstante deben remitirse los avisos de cancelación correspondientes, a cargo del registrador civil que realizó el reasiento. El interesado no podrá en más de una oportunidad acogerse a este beneficio.

Artículo 3. Lugar de la inscripción y/o reasiento. El interesado tendrá derecho a que la inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el país se efectúen por el registrador civil del municipio dónde ocurrió el acto sujeto a inscripción y, en el caso de reasiento, por aquel donde establezca su residencia, según decida él mismo, en forma personal o por medio de su representante.

La inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero, se tramitará por el interesado, ante el registrador civil del municipio donde establezca su residencia, en forma personal o por medio de representante.

En caso de menores, quien ejerza la representación de los mismos, también podrá delegarla para el sólo efecto de lograr su inscripción de nacimiento.

Si no se pudiera establecer el lugar de nacimiento del menor o el registro en el que obre su inscripción original, la inscripción o el reasiento se hará en el lugar de residencia de la persona o institución que tenga su representación. En el acta se hará constar este extremo.

La representación que se indica en esta Ley, podrá acreditarse por medio de carta poder con el visto bueno del alcalde municipal o de alguno de sus alcaldes auxiliares.

El registrador civil queda obligado a remitir aviso de los reasientos que realice al lugar de origen que indique bajo juramento el interesado, esto ante la eventualidad que exista una inscripción original, para que se proceda a su cancelación. Asimismo, cuando sea el caso, remitirá aviso de reasiento al Consulado del país en el que hubieran quedado inscritos los

nacimientos, defunciones y matrimonios de ascendientes, descendientes y cónyuges de guatemaltecos desarraigados.

Cuando el registrador civil del lugar indicado por el interesado como el de registro de su inscripción original, compruebe la inexistencia de ésta por una razón distinta de la carencia de los libros de registros, deberá comunicarla de manera inmediata al registrador que realizó el reasiento para que éste proceda a la cancelación del mismo; de lo que deberá informar al Ministerio Público para iniciar la persecución penal que corresponda.

Artículo 4. Gratuidad de las inscripciones, reposiciones y reasientos. Cualquier inscripción, reposición o reasiento de partida de nacimiento, defunción o matrimonio efectuado al amparo de esta Ley, será sin valor alguno para los interesados.

Tampoco podrá condicionarse al pago previo o posterior de ninguna otra contribución, arbitrio o tasa municipal.

La extensión de copias o certificaciones de los asientos respectivos sólo causarán los honorarios de ley.

Este artículo debe estar publicado en las oficinas de los registros civiles, por medio de carteles o avisos claramente legibles en los idiomas español e indígenas del lugar o región de que se trate.

Los documentos públicos que necesite el interesado para la tramitación de inscripciones, reposiciones y reasientos, quedan exentos de pagos del timbre notarial y fiscal.

Artículo 5. Contenido del acta de inscripción, reposición o reasiento. El acta de inscripción, reposición o reasiento de cualquier partida deberá expresar los datos establecidos en el Código Civil y en su caso, los siguientes:

- a) Identificación del interesado o de su representante.
- b) Declaración jurada prestada por el interesado.
- c) Descripción de los documentos presentados por él o los interesados.
- d) Los datos de identificación personal de los testigos de conocimiento, quienes también firmarán o estamparán su huella digital.

Al margen del acta de reasiento debe quedar razón de la existencia de otra partida original que se anula por efecto de la ley, si fuera el caso, así como del aviso respectivo para su cancelación.

Si el interesado o solicitante no cumpliera con alguno o algunos de tales requisitos generales o especiales, siempre se realizará la inscripción, haciendo constar tales circunstancias.

Artículo 6. Declaración jurada. Las declaraciones realizadas conforme este Decreto se harán bajo juramento de ley, con las formalidades legales ante el registrador civil, quien instruirá a los declarantes sobre la diligencia y las penas relativas al delito de perjurio.

El registrador civil tomará las medidas pertinentes, en aquellos casos en que exista evidencia de falsedad en los datos que se le proporcionen y deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Artículo 7. Instructivos y formularios. El Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación emitirá los reglamentos e instructivos que fueran necesarios para que los registradores civiles cumplan con la mayor celeridad y eficiencia, las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8. Facilidades de obtener documentos complementarios. Todas las dependencias privadas y públicas descentralizadas y autónomas, y establecimientos de enseñanza quedan

obligados a facilitar a los interesados, certificaciones o fotocopias de los documentos de que dispongan y extender las constancias que se les requieran para complementar las reposiciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Plazo para inscribir. En ninguno de los casos contemplados en la presente Ley se impondrán las multas a que se refiere el artículo 391 del Código Civil.

Artículo 10. Procedimiento de reposición o inscripción de partidas de nacimiento. La reposición o inscripción del acta de nacimiento se efectuará a solicitud del interesado, bajo declaración jurada y la comparecencia de dos testigos quienes, bajo juramento y debidamente identificados, declararán que conocen al solicitante.

El registrador civil hará la reposición o inscripción del acta de nacimiento haciendo constar por lo menos los nombres y apellidos con los que se identifica el interesado, lugar y fecha de nacimiento.

En el caso de que no existan documentos o estos fueran incompletos, se hará constar los nombres de los padres que el interesado indique, sin que ello modifique su estado civil ni constituya prueba alguna de su filiación.

En el acta de nacimiento debe anotarse tal extremo.

Artículo 11. Cancelación de anotación. Si en cualquier tiempo el interesado acredita judicialmente su filiación, comparece con sus padres o presenta alguno de los documentos señalados en el artículo siguiente, el registrador civil cancelará la anotación que sobre su estado civil y filiación exista.

Artículo 12. Identificación de persona. Se faculta a los registradores civiles para que a petición del interesado sus padres o alguno de ellos, bajo juramento, haga constar su identificación, para los efectos que contemplan los artículos 4 y 5 del Código Civil.

Artículo 13. Rectificación de partidas. Los registradores civiles de oficio o a solicitud del interesado, podrán completar o rectificar las partidas de nacimiento inscritas con base en leyes especiales anteriores, sin necesidad de intervención de notario o de juez, cuando en las mismas falten requisitos para su existencia o se haya incurrido en error de palabra o de fondo.

Si la filiación del inscrito se afecta por motivo de la subsanación o rectificación, será necesaria la comparecencia de sus padres o la presentación de los documentos que efectivamente demuestren tal extremo.

Artículo 14. Procedimiento de inscripción, reposición y/o reasiento de partida de matrimonio. La reposición de acta de matrimonio se efectuará en el municipio en que se celebró éste y en el caso de inscripción y reasiento, en el que establezca su residencia el interesado.

a) En el caso de inscripción, si la pareja comparece ante el registrador civil y así lo manifiesta.

b) En el caso de reposición y reasiento, si uno de los interesados o su representante se presenta ante el registrador civil con cualesquiera de los siguiente documentos:

b.1) Certificación del acta que contenga la partida de matrimonio, extendida por el registrador civil o fotocopia de la misma;

- b.2) Certificación o fotocopia legalizada por notario de la boleta de inscripción del matrimonio, siempre que aparezca la firma del registrador civil y el sello respectivo;
- b.3) Certificación de los registros de las iglesias de cualquier denominación;
- b.4) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas de inscripciones de registros civiles destruidos;
- b.5) Aviso notarial que dé cuenta del matrimonio celebrado; o,
- b.6) Cualquier otro documento auténtico que pruebe el lugar, fecha y nombre de los contrayentes.

Se aplicará analógicamente para la inscripción, reposición y reasiento de partidas de matrimonio lo que le sea aplicable de la inscripción, reposición y reasiento de partidas de nacimiento, contenido en la presente Ley.

Artículo 15. Procedimiento de inscripción, reposición y reasiento de las partidas de defunción. La reposición y el reasiento de las partidas de defunción se realizará sin más trámites en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el libro donde se encontraba inscrita, fue destruido total o parcialmente y los interesados presentan cualesquiera de los siguientes documentos:
 - a.1) Certificación del acta que contenga la partida de defunción extendida por el registro civil o bien fotocopia de la misma;
 - a.2) Duplicado de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma del registrador civil y el sello respectivo;
 - a.3) Duplicado o certificación extendida por el Instituto Nacional de Estadística o fotocopia legalizada por notario de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma del registrador civil y el sello respectivo;
 - a.4) Constancia o copia de microfilms que existan en instituciones religiosas de inscripciones de registros civiles destruidos;
 - a.5) Certificación médica o constancia extendida por un hospital o centro de salud donde conste la defunción; o,
 - a.6) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente con relación a la defunción de determinada persona.
- b) Si la defunción ocurrió durante el tiempo en que se careció de los libros correspondientes, la misma se inscribirá a la presentación de los siguientes documentos:
 - b.1) Certificación médica o constancia extendida por el hospital o centro de salud donde conste la defunción;
 - b.2) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente con relación a la defunción de determinada persona.
- c) Si la defunción ocurrió con motivo del enfrentamiento armado, durante el desplazamiento o en comunidades de desarraigados que no tenían acceso a los registros civiles. Si en las comunidades existen registros propios, deberá acompañarse copia de la inscripción o anotación de la defunción.
- d) Al exhumarse cadáveres de personas cuya defunción ocurrió durante el enfrentamiento armado o en zona de operaciones militares. Tanto en este caso, como en el inciso anterior, la defunción se inscribirá bajo declaración jurada del interesado.

Artículo 16. Procedimiento de asiento de partida de defunción acaecida en el extranjero. El registrador civil de la jurisdicción donde establezca residencia el interesado, inscribirá la defunción de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley, su cónyuge o conviviente, ocurrido en el extranjero, si presenta documento proveniente del exterior expedido por autoridad competente que acredite tal extremo, sin necesidad de cumplir los requisitos de legalización y protocolización establecidos por la Ley del Organismo Judicial para documentos de esa clase.

Artículo 17. Muerte presunta. A solicitud de cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley se podrá inscribir la defunción, declarándose como muerte presunta en los casos siguientes:

- a. Si la persona hubiere desaparecido o fuere desaparecida de conformidad con la siguiente definición: la que hubiere sufrido supuesto arresto, detención o traslado contra su voluntad o la privación de su libertad de alguna otra forma, sustrayéndola así de la protección de la ley.
- b. Si la persona hubiere desaparecido durante un enfrentamiento armado en que haya tomado parte, o se encontrare en la zona de operaciones o en zona de violencia generalizada, después de transcurridos más de cinco años de su desaparición.
- c. Si la defunción ocurrió cuando el fallecido era refugiado, desplazado externo y no se cuenta con la documentación del mismo.

En tales casos el interesado prestará declaración bajo juramento, aportando los datos del fallecido, lugar y fecha de su muerte presunta y relación de parentesco del fallecido con el solicitante.

También deberán prestar declaración bajo juramento dos testigos, quienes deberán declarar sobre los mismos extremos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 18. Aplicación analógica. Las disposiciones relativas a la reposición e inscripción de partidas de nacimiento serán aplicables analógicamente para la inscripción y reposición de partidas de defunción.

Artículo 19. Asiento y reposición de cédulas de vecindad. Se faculta a los encargados del registro de cédulas de vecindad del municipio para que anoten y registren a solicitud del Interesado su cédula de vecindad en el libro correspondiente. En cuanto a la reposición, se faculta a los encargados de los registros de cédulas de vecindad del municipio donde hayan sido destruidos tales registros, para que repongan la inscripción de cédulas de vecindad cuando el interesado presente el original de la cédula de vecindad anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Disposiciones de otras leyes. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras de igual naturaleza, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 21. Divulgación. El presente Decreto deberá comunicarse a través de los medios mas accesibles a la población en los idiomas mayas, xinca y garífuna durante los dos primeros meses de su vigencia.

Artículo 22. Vigencia. El presente Decreto tendrá una vigencia de seis meses y empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de abril del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA